

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., marzo seis (06) del año dos mil catorce (2014)

Consejero Ponente: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN

Radicación número: 050012333000201301051-01

Número Interno: 4236-2013

Actor: GLORIA NELCY LOPERA HERRERA

Apelación Interlocutorio

Con fundamento en los artículos 125 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 31 de julio de 2013 por el Tribunal Administrativo de Antioquia, que rechazó la demanda por caducidad de la acción.

ANTECEDENTES

La señora Gloria Nelcy Lopera Herrera, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demandó del Tribunal Administrativo de Antioquia la nulidad del Decreto No. 2413 del 27 de noviembre de 2012 expedido por la Presidencia de la República y del Oficio OF112-002132/JMSC 5202023 del 5 de diciembre de 2012 expedido por la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas Alzadas en Armas.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se reintegre al cargo de Profesional Especializado de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas Alzadas en Armas y el pago de los salarios, primas, bonificaciones y demás prestaciones sociales dejadas de percibir desde la fecha de supresión del cargo que venía desempeñando hasta su reintegro.

LA PROVIDENCIA APELADA

El Tribunal Administrativo de Antioquia mediante providencia de 31 de julio de 2013, rechazó la demanda por considerar que se configuró la caducidad de la acción.

Señaló que el Consejo de Estado ha establecido que la caducidad es una institución jurídica que limita el ejercicio de una acción, el cual se verifica observando si el término para su presentación es interrumpido o no.

Expresó que la oportunidad para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro meses, término que en el presente asunto se vencía el 6 de abril de 2013. Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 21 de abril de 2013, por lo cual el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho había caducado para la fecha de presentación de la demanda.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, por considerar que si bien la oportunidad para presentar la demanda vencía el 6 de abril de 2013, la solicitud de conciliación se presentó el 21 de marzo de 2013 y no el 21 de abril de 2013 como lo manifestó el Tribunal.

Explicó que en la constancia de conciliación quedó consignada una fecha errada lo cual conllevó a una decisión equivocada por parte del juez.

Para resolver, se

CONSIDERA

El problema jurídico gira en torno a establecer, si en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se configuró la caducidad del medio de control interpuesto.

El Tribunal Administrativo de Antioquia señaló que la oportunidad para presentar la demanda caducaba el 6 de abril de 2013, y que esta fue presentada en fecha posterior, razón por la cual, la rechazó de plano por caducidad del medio de control.

La referida providencia fue apelada por la demandante. Señaló que la Procuraduría General de la Nación incurrió en un error al expedir el certificado de conciliación, y anexó una nueva constancia expedida por el Procurador 143 Judicial II Administrativo en la cual se corrigió el certificado inicial en el sentido de afirmar que la solicitud de conciliación fue el 21 de marzo de 2013.

Para efectos de decidir, se tiene lo siguiente:

La conciliación extrajudicial fue consagrada en el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya consecuencia es la suspensión del término de caducidad de la acción de conformidad con el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009.

Por su parte, el literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el término de cuatro meses para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación ejecución o publicación del acto administrativo. Dicho término, según el Decreto 1716 de 2009 podrá ser suspendido hasta por tres meses, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial.

En el presente asunto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia para contar el término de caducidad de la demanda, tuvo en cuenta como fecha de solicitud de conciliación la del 21 de abril de 2013, razón por la cual, al verificar la fecha de presentación de la demanda, concluyó que se encontraba caducada y en consecuencia la rechazó de plano.

No obstante, mediante certificado expedido por el Procurador 143 Judicial II Administrativa, el cual fue allegado con el recurso de apelación, se corrigió la constancia de conciliación expedida inicialmente, en los siguientes términos:

“que equivocadamente en la constancia expedida el 29 de mayo de 2013, se afirmó que la fecha de presentación había sido la de 21 de abril de 2013, siendo que realmente conforme se aprecia además en el auto de admisión de la solicitud respectiva, cuya copia se adjunta, la presentación data de 21 de marzo de 2013”

Teniendo en cuenta la corrección enviada por la Procuraduría, es notorio y salta a la vista que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó dentro del término para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se interrumpió el día 21 de marzo de 2013, es decir, 16 días antes del vencimiento y se retomaron el día 29 de mayo de 2013, día en que se declaró fallida la conciliación.

En consecuencia, la oportunidad para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caducaba el día 14 de junio de 2013 y la demanda se presentó el 12 del mismo año, lo que quiere que decir que fue dentro del término legal.

Por las anteriores consideraciones, se revocará la providencia del 31 de julio de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia que rechazó la demanda.

Por lo expuesto,

RESUELVE

REVÓCASE el auto de 31 de julio de 2013, proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, que rechazó la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora Gloria Nelcy Lopera Herrera, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En su lugar, se dispone:

DEVUÉLVASE al Tribunal Administrativo de Antioquia para que continúe con el trámite del presente asunto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

GUSTAVO GÓMEZ ARANGUREN

ALFONSO VARGAS RINCÓN

LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO